



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 16 de agosto de 2005.-

Resolución CM N° 666/2005

VISTO:

El Expediente N° 134/2003, caratulado "Denuncia s/Compra de impresoras, scanners, y fax", del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Expediente CM N° 306/2000, caratulado "Licitación Privada N° 5/2000. Adquisición de computadoras y eq.", y

CONSIDERANDO:

1) Que por medio de la Resolución N° 113/2003, el Plenario del Consejo dispuso que la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación instruyera un sumario administrativo con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido en la licitación privada N° 5/2000, sobre "adquisición de computadoras equipos", y atribuir las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que mediante dicha licitación privada N° 5/2000, que tramitó por Expediente CM N° 306/2000, se sustanció la compra de material informático (280 PC compatible genéricas multimedia P III 400 mhz. o similar de 64 Mb, HD Gb. Placa de red 10/100, placa de video, CD rom x 40, mouse genérico s/parlantes; 150 Impresoras láser monocromo 8 página por minuto, 2Mb; 30 Scanner de página completa 600DPI; 30 Fax, papel común s/ grabadora de mensajes), por la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTE CON 0/100 (\$ 338.020,00).

2) ANALISIS DEL EXPEDIENTE N° 306/2000 CARATULADO: "LICITACIÓN PRIVADA N° 5/2000 / ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS Y EQUIPOS".

A fojas 1, el 22 de noviembre de 2000, obra nota N°: 266 DGEP PJ 2000 mediante la cual el ex Director de Ejecución Presupuestaria del Consejo, Sr. Norberto Urfeig, por Nota DGEP N° 266, informó al entonces Presidente de este Consejo, Dr. Juan Octavio Gauna, la necesidad de comprar el referido material informático para cubrir algunas necesidades del Fuero Contencioso Administrativo y del Contravencional y de Faltas. Conjuntamente con el informe, elevó el proyecto de pliego de bases y condiciones para el correspondiente llamado a licitación privada (fojas 2).

A fojas 3, el 30 de noviembre de 2000, el ex Secretario Letrado del Presidente del Consejo, Dr. Francisco José García Mira, produce dictamen que eleva a la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidencia expresando que no encuentra objeciones al llamado ni al pliego de fojas 2, aconsejando a la Presidencia su aprobación, e indicando que *“una vez realizados los trámites de la licitación, las actuaciones deben ser sometidas al Plenario para su aprobación definitiva”*. Asimismo, acompaña un proyecto de resolución de Presidencia aprobando el texto sugerido del pliego a emplear para la licitación, e instruyendo a la dependencia solicitante para la continuación del trámite.

Que a fojas 4/5 obra la Resolución de Presidencia N° 80/2000, que autoriza la licitación Privada N° 5/2000 y en su artículo 2° expresa: *“Autorízase al señor Director General de Ejecución Presupuestaria para completar los trámites de la contratación por el sistema de la licitación privada, y su sometimiento al Plenario del Cuerpo para su oportuna aprobación”*. Que llamativamente, dicha resolución está fechada el 23 de noviembre de 2000, es decir, siete días antes de que el Dr. García Mira efectuara el proyecto.

Que, con fecha 23 de noviembre de 2000, se efectuaron las invitaciones a participar en la licitación a las personas indicadas en las notas que obran a fojas 9/15, presentándose Claudio Vecchioli, Esempi S.R.L., Verónica Paula Gilabert (M.C.E.); PC Shop Computación; Flopi Systems del Sr. Manuel Morini; Exe Hardware & Software del Sr. Fernando Elicio, y Lex On Computación del Sr. Alberto Omar Polano (fs 20/62).

Que a fojas 16/19 obra el acta de apertura de ofertas de fecha 4 de diciembre de 2000.

Que a fojas 65 obra la convocatoria a los integrantes de la Comisión de preadjudicaciones: Srta. Elena Nancy Álvarez y Dres. Sergio Gargiulo y Fernando Cafferata con fecha 29 de noviembre de 2000.

Que a fojas 66/69 obra el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones del Consejo de la Magistratura, donde considera que *“... la mejor oferta ha sido realizada por la firma EXE Systems...”*.

Que a fojas 72 obra nota de la DGEP número 297/00 del 19 de diciembre de 2000, mediante la cual el señor Norberto Urfeig eleva a la Presidencia los datos necesarios para perfeccionar la contratación con EXE computación e informa que se encuentran depositados en el edificio de este Consejo de Alem 684 los equipos contratados y que por tal motivo se hace innecesaria la presentación de la garantía de la oferta.

Que uno de los documentos elevados, que obra a fojas 73, es una presentación del Sr. Fernando Elicio mediante la cual informa que la firma preadjudicataria es una empresa unipersonal, de carácter monotributista, a la que corresponde el nombre de fantasía *“EXE Computación”*.

A fojas 75/76, por Resolución CM N° 516, del 20 de diciembre de 2000, el Plenario del Consejo, en su anterior integración, aprobó la licitación privada y adjudicó a la firma *“EXE SYSTEM”* la asignación de los renglones 1 a 4, por la suma de \$ 338.020 (fojas 75/76)

3) IRREGULARIDADES DETECTADAS

Que el análisis de las constancias agregadas al expediente en el que tramitó la contratación permitió advertir la existencia de diversas irregularidades, las que



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

fueron plasmadas en la Resolución CM N° 113/2003 que ordenó la instrucción del presente sumario, a saber:

a) No consta en el expediente ningún informe técnico que sustentara la opinión transmitida por la Dirección General de Ejecución Presupuestaria sobre la necesidad de una compra de equipos de la magnitud, cantidad y calidad de los indicados, cuando ya se había realizado otra de gran volumen el año anterior (Expediente N° 54/99, adjudicado a la firma Floppy Systems).

b) Tampoco hay elemento de juicio alguno que justificara una nueva compra de tal magnitud y no hay constancias de que el curso de acción propiciado, respondiera a necesidades urgentes.

c) Dentro de ese marco de inusual celeridad, se cursaron invitaciones a distintas personas (v. fojas 8 a 15) de las cuales sólo una tenía forma de sociedad comercial (Esempi S.R.L.) sin que constaran sus respectivos domicilios (en el caso de la Sra. Gilabert, por ejemplo, su posterior presentación a fojas 34 indica un supuesto domicilio que no coincide con el número de teléfono mencionado) ni otros datos que permitieran comprobar su existencia y condiciones para participar eficazmente en una licitación del volumen expresado.

d) Las ofertas de todas las empresas participantes de la licitación carecen de firma en la mayoría de sus hojas (fojas 20 a 62).

f) El entonces Director General de Ejecución Presupuestaria informa, a fojas 72, que la totalidad de los equipos licitados ya habían sido recibidos y se encontraban en el 7° piso de la sede del Consejo. Llamativamente ello acaeció antes de que la licitación hubiera sido adjudicada por el acto administrativo de fojas 75/76 y, además, sin que el acta de recepción de los equipos obre en el expediente.

g) A fojas 74 del expediente 306/2000 obra el formulario F160/F de inscripción como monotributista del adjudicatario en donde el Sr. Fernando Mario Elicio (presentado bajo el nombre de fantasía "Exe Computación"). De allí surge que inició sus actividades el mismo mes y año del llamado a licitación.

**4) ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 134/03 CARATULADO:
"DENUNCIA S/ COMPRA DE COMPUTADORAS, IMPRESORAS, SCANERS Y FAX".**

Que a partir de la apertura del sumario la instrucción ordenó diversas medidas de prueba que se produjeron a fojas 10; 12/16; 17; 21; 24; 25; 26; 32 y 34.

Que con posterioridad a ello, el instructor realizó y corrió traslado a los sumariados de la formulación de cargos obrante a fojas 41/43 y 45/46.

Que, en consecuencia, los sumariados efectuaron sus respectivos descargos:

A fojas 52/54 se presenta la Srta. Elena Nancy Álvarez.

A fojas 55/77 se presenta el Dr. José Francisco García Mira.

A fojas 78/88 se presenta el Dr. Fernando José Cafferata.

A fojas 90/95 se presenta el Sr. Norberto Urfeig.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que el Dr. Sergio Gargiulo no presentó descargo alguno

Que, posteriormente, una vez elevadas las actuaciones para su resolución (v. fs. 132), la Comisión de Disciplina y Acusación estimó que la formulación de cargos antes referida no se condice con lo prescripto con el artículo 10 de la Resolución CM N° 317/03, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa de los sumariados, dispuso, a través de su Presidenta, la remisión de las actuaciones al Departamento de Sumarios del Área Administrativa para su subsanación (v. fs. 133).

Que, consiguientemente, el Jefe de Departamento de Sumarios del Área Administrativa emitió el dictamen de formulación de cargos obrante a fojas 134/150.

Que mediante dicho dictamen se imputó a la Srta. Elena Nancy Álvarez y a los Sres. Norberto Urfeig, José Francisco García Mira, Sergio Gargiulo y Fernando José Cafferata la comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias. Ello, sin perjuicio de haber equivocado la numeración de los artículos aludidos, extremo que no implica perjuicio alguno para los imputados, por estar tipificadas en los artículos 4.5.6 y 4.5.8 de la Resolución CM N° 02/2000.

Que, ello así, los involucrados en el sumario realizaron un nuevo descargo.

A fojas 159/162 se presenta la Srta. Elena Nancy Álvarez.

A fojas 167/174 se presenta el Dr. Fernando José Cafferata.

A fojas 176/188 se presenta el Dr. José Francisco García Mira.

A fojas 189/235 se presenta el Dr. Sergio Gargiulo por primera vez.

Que el Sr. Norberto Urfeig no presentó descargo en esta oportunidad, por lo que se tendrá su primer descargo por toda su defensa.

5) ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS.

Que es conveniente expresar primeramente que el marco legal que regula las contrataciones de bienes y servicios se integra con el Decreto PEN 5720/72, reglamentario del artículo 61 del Decreto Ley 23.354/56, incorporado al ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por la Ordenanza Municipal N° 31.665, reglamentada por el Decreto 974/76 y Decretos PEN 825/88, 826/88 y 827/88, aplicables en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por la cláusula transitoria 3ª de la Ley CABA 70 y su Decreto reglamentario GCBA 1000/99, todo asumido por la Resolución N° 29/99 de este Consejo de la Magistratura.

5.1) Análisis de actuación del entonces Director General de Ejecución Presupuestaria, Sr. NORBERTO URFEIG.

Que se encuentra plenamente acreditado que el Sr. Urfeig, quien fuera la máxima autoridad administrativa de este Consejo a la fecha de los hechos:

a) Fue el funcionario que propuso la contratación –conforme nota obrante a fojas 1 del Expte N° 306/2000-;



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

b) Confeccionó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares -fojas 2- y

c) Tuvo a su cargo la tramitación de la licitación privada 5/2000, desde su comienzo hasta su finalización, sin perjuicio de la intervención de los miembros del Consejo de la Magistratura en su anterior composición, que no es materia del presente sumario. Esto último surge de la Resolución Pres. N° 80/2000 (fojas 4/5 del Expediente N° 306/2000), que autorizó el llamado a licitación privada N° 5/2000 y le encomendó, en su carácter de Director General de Ejecución Presupuestaria, completar los trámites de la contratación.

Que a fojas 1 del Expte. N° 306/2000, el Sr. Urfeig -mediante Nota DGEP N° 266/2000- se dirige a la Presidencia del Consejo aconsejando la compra investigada. Dicha recomendación adolece de serias deficiencias en su fundamentación. Comienza aludiendo a una solicitud de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, que no surge de la documentación agregada al expediente. Remite luego al *"resultado de nuevas estimaciones teniendo en cuenta la relación recursos humanos -puestos de trabajo y la experiencia vivida en el fuero Contencioso Administrativo en donde los equipos previstos resultaron escasos producto de una previsión equivocada"*. Sin embargo no precisa, ni documenta, esas "nuevas estimaciones". Se remite a una compra anterior -efectuada mediante licitación privada N° 3/99- y afirma que resultará escasa, sin precisar los fundamentos que apoyaron sus dichos.

Que, a su vez, de modo irregular y arbitrario ya que sin dictamen técnico ni solicitud alguna de alguno de los órganos del Consejo, estima el número de computadoras, scanners, impresoras y tel/fax. Deberá aclararse que en términos generales, la obsolescencia del equipamiento informático y de comunicaciones se calcula en tres años; es decir que, siendo tan cortos los plazos, sólo pueden ser amortizados mediante un uso intensivo.

Que también resulta irregular el modo en que se estima el precio de la contratación. No hay precios de referencia y/o estudio de precios testigo para, posteriormente, comparar las ofertas. Ello incumple el Inciso 30, punto d) del Decreto 5720/72 y la Resolución N° 1672 Secretaría de Hacienda y Finanzas GCBA/98.

Que, por otro lado, tampoco se hizo la correspondiente reserva presupuestaria provisional ni se pudo verificar que los precios ofertados estuvieran dentro de los valores normales de mercado, extremos para los cuales resulta indispensable la existencia de precios de referencia previos.

Que el Pliego de Licitación, confeccionado por el funcionario, elevado a la Presidencia del Consejo, y analizado por el ex Secretario Letrado de Presidencia, Dr. García Mira, no reunía las exigencias previstas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, de conformidad con el detalle que se irá desarrollando en adelante.

Que las irregularidades detectadas revisten especial trascendencia puesto *"...a ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación - 29/12/1988 - Radeljak, Juan C. c. Administración Gral. de Puertos - LA LEY 1990-C, 1, con nota de Aldo César Hugo Nieva - DJ 1990-1, 731 - LLC, 1990-945, con nota de Aldo César



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hugo Nieva); "...tanto la fase esencial como la integrativa del concurso de precio se encuentran regidas por el pliego de condiciones, es decir, antes de nacer el contrato y cuando nace el contrato. El pliego es la ley del contrato por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones en cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derecho y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • 06/04/1984 • Industrias Llave, S. A. y Agraria -en liquidación- c. Contreras y Cía., Víctor M., S. A.).

Que, asimismo, también puede apreciarse que el Sr. Norberto Urfeig no requirió los correspondientes informes técnicos para confeccionar el pedido y el pliego elevado. Este requisito se exige en las contrataciones que contienen especificidades técnicas, como el caso en estudio, especialmente tratándose de material informático.

Que tampoco se solicitó la compra del sistema operativo que debía integrar cada PC, junto con la compra del equipamiento. La compra de cada PC con su correspondiente sistema operativo constituye una práctica usual, ya que esta modalidad es generalmente más económica que la compra posterior del sistema operativo por separado.

Que el referido funcionario no incluyó en los pliegos de la licitación los requisitos mínimos a cumplir por los oferentes a efectos de asegurar la seriedad de la oferta y el cumplimiento del contrato. Es sabido que en los pliegos de condiciones deben constar las indicaciones con relación a los requisitos exigidos a aquellos que pretenden participar en la licitación (inc. 45 apartado II Decreto 5720/72).

Que nunca se requirió a los oferentes los antecedentes económicos-financieros, habilitación jurídica para contraer obligaciones, aptitud financiera para soportar los compromisos económicos de un eventual contrato, información de carácter técnico para llevar a cabo las operaciones, etc. de las empresas. El art. 61 inciso 2 del decreto-ley 5720/72 señala que para contratar con el Estado, los oferentes deben proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridos. Esta es una forma de establecer la estabilidad comercial y la solvencia económica de los oferentes. El interés público que debe primar en toda contratación de esta naturaleza, como así también la continuidad del servicio, no se compadecen con el riesgo que derivaría de celebrar un contrato con quien no se pudiese comprometer por insuficiencia técnica y económica. Esta exigencia no sólo no fue incluida en el pliego sino que tampoco fue requerida posteriormente en el proceso de contratación.

Que resulta particularmente relevante la declaración testimonial del Sr. Fernando Mario Elicio, titular de Exe Computación, adjudicataria de la licitación en cuestión. Afirma que trabaja en la Empresa Copileidy SRL ininterrumpidamente desde 1992 y que es titular de la empresa Exe Computación, que no tiene socios y que tal empresa funciona en el garaje de su domicilio, que no era un negocio a la calle y que allí "...armaba computadoras por encargo. Se manejaba por conocidos del trabajo, armaba clones, no trabajaba con computadoras de marca reconocida en el mercado..." (v. fojas 17).

Que cabe poner de resalto que el punto 1) del Pliego de la Licitación Privada N° 5/2000, de la cual el Sr. Elicio resultó adjudicatario, disponía que los equipos que se ofrecieran debían ser nuevos en todos los casos y de marca reconocida en el



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

condiciones de afrontar una entrega de equipos como la estipulada en la licitación, el Sr. Elicio afirmó que *"...manifiesta que no tenía ese material, pero que averiguó en un mayorista que quedaba en la calle Castro Barros (no recuerda la altura) si le podían facilitar esos equipos, y le contestaron que si ganaba la licitación se los facilitaban..."* Al preguntársele sobre cuándo y cuánto cobró por la licitación ganada, afirmó que *"...Aproximadamente cree que cobró en el mes de diciembre, con un cheque que retiró del Consejo. La cifra exacta no la recuerda, pero manifiesta que de "eso le quedaba muy poco", porque tenía que pagarle al mayorista.- Dijo también que reconoce haber extendido el pagaré (garantía) y cree que antes de haber extendido el pagaré se había contactado con el mayorista de la calle Castro Barros. Finalmente, agregó que "...la empresa que tenía era totalmente casera, casi familiar y que trabajaba armando clones para conocidos solamente, tampoco hacía publicidad ni tenía local a la calle..."*

Que la doctrina entiende que el interés público y la continuidad del servicio no se compadecen con el azar que derivaría de un contrato celebrado con quien no pudiese comprometer, por insuficiencia económica o técnica, la satisfacción de los superiores intereses custodiados por la Administración. (Dromi, Roberto, "Licitación Pública", Págs. 250)

Que, por otra parte, resultaba fundamental exigir la documentación que acreditara los antecedentes de los oferentes, a efectos de posibilitar la posterior evaluación de la conveniencia de las ofertas presentadas.

Que en toda contratación como la investigada (material informático) reviste especial importancia la verificación de la capacidad técnica de los oferentes por cuanto ello supone, por un lado, que el licitador disponga de los profesionales adecuados para atender técnicamente los requerimientos de la contratación y, por otro, la experiencia en el tipo de contrato de que se trate, que hace a la solidez técnico-empresaria.

Que con respecto a la capacidad legal requerida para participar en la licitación, tampoco se incluyó en el pliego la exigencia del certificado fiscal para contratar, a pesar de que se trató de una contratación que excedía los \$ 50.000 (Resolución AFIP 135/98 y modificatoria 370/99 y decreto GCBA 540/99). Tal exigencia guarda relación con lo previsto en el artículo 61º, inciso 4, apartado "j" del decreto 5720/72, en cuanto prohíbe contratar con aquellos que son evasores y deudores morosos impositivos y/o previsionales.

Que tampoco se requirió a los oferentes la presentación de las constancias de inscripciones fiscales nacionales y locales (IVA, Ganancias, Seguridad Social, Ingresos Brutos).

Que además el pliego carecía de pautas expresas y claras relativas a las penalidades aplicables en el caso de incumplimientos contractuales y a las causales de rescisión del contrato.

Que debido a las omisiones irregulares que presenta el pliego, ninguno de los siete oferentes acreditó su capacidad legal y de contratación.

Que estas omisiones tampoco fueron subsanadas a lo largo del procedimiento de la contratación, puesto que no se requirió dicha documentación ni siquiera a la empresa que resultó contratada.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que el 19 de diciembre de 2000, un día antes del dictado de la Resolución CM N° 516/2000, que aprobó la licitación, el Sr. Norberto Urfeig elevó a la presidencia una constancia de solicitud de CUIT (monotributo) del contratista Fernando Elicio, llamativamente presentada ante AFIP apenas unos días antes, el 28 de noviembre de 2000 (v. fojas 74, Expte. N° 306/2000).

Que junto a dicha constancia, acompañó una nota en la que informó que "EXE Computación", la firma adjudicataria, es un nombre de fantasía (v. fojas 73 del exp. 306/00).

Que las circunstancias descriptas en los dos párrafos precedentes llaman poderosamente la atención y son un fuerte indicio de la existencia de una maniobra irregular:

a) Al tiempo del llamado a licitación (23 de noviembre de 2000) el Sr. Elicio, titular de la firma de fantasía EXE Computación, ni siquiera estaba inscripto ante la AFIP.

b) Tampoco lo estuvo al tiempo de ser invitado a cotizar por el Sr. Norberto Urfeig, al anoticiarse por nota del 24 de noviembre de 2000 (fojas 13, Expte. 306/2000).

c) El Sr. Elicio se inscribió ante la AFIP tan sólo 20 días antes de resultar adjudicatario de la licitación (el 28 de noviembre de 2000, ver fojas 74, Expte. 306/2000).

d) Dicha constancia de inscripción no posee fecha de presentación ante este Consejo de la Magistratura y fue elevada al Plenario por el Sr. Urfeig justo un día antes del dictado de la Resolución CM N° 516/00 mediante la que se adjudicó la contratación.

Que del análisis efectuado en los puntos precedentes resulta evidente la falta de transparencia de la Licitación N° 5/2000, que resultó corroborada por numerosas constancias de este sumario y se encuentra acreditado que el Sr. Urfeig tuvo a su cargo la responsabilidad por la tramitación de la licitación cuyo análisis nos ocupa.

Que en tal carácter, resultó responsable de ser el funcionario que seleccionó las empresas invitadas a participar en la licitación, tal como se lo indica el Dr. García Mira en su dictamen de fojas 3 ("Corresponde, no obstante, recordar a la Dirección General actuante que la los efectos de la Licitación Privada es menester que se invite (rotativamente) a no menos de 6 empresas de la plaza...").

Que por otra parte, no surge del expediente en análisis, cuál fue el criterio de selección de las empresas invitadas a cotizar, constituyendo este hecho, a la luz del resultado de la contratación, una nueva y grave irregularidad que agrava su actuar negligente.

Que, además, reviste especial Gravedad lo informado de la AFIP a fojas 10, donde que expresa que varios de los invitados a participar no registran antecedentes en el Ente Fiscal (Lexon, Info Sytes, VC Computación, M.C.E. y PC Shops); lo que implica que de las ocho participantes, cinco no registran inscripción.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, asimismo, se observa que las notificaciones cursadas a las firmas invitadas a cotizar adolecen todas del mismo vicio, a saber: no consta en ellas el domicilio de la empresa a la cual, supuestamente, habrían sido giradas (v. fs. 8/15).

Que, en efecto, en las constancias analizadas se acreditó que el mismo día del dictado de la Resolución de Presidencia N° 80/2000, del 23/11/00 (mediante la cual se autorizó al Sr. Norberto Urfeig a "...completar el trámite de la contratación..."), y antes del dictamen jurídico del Dr. García Mira, del 30/11/00, obrante a fojas 3 del Exp. N° 306/00, se cursaron invitaciones a distintas personas (fojas 8 a 15 del Expte. 306/2000), una sola de las cuales tenía forma jurídica de sociedad comercial (Esempi SRL), sin que constaran sus respectivos domicilios ni otros datos que permitieran comprobar su existencia y capacidad para intervenir eficazmente en una licitación destinada a la provisión de materiales de las características y volumen ya descriptos.

Que también se verifica el incumplimiento del Decreto PEN N° 826/88 referente a la obligación de dar a publicidad la Licitación en el Boletín Oficial.

Que, por otra parte, también corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Norberto Urfeig por su participación en la selección de los miembros de la Comisión de Preadjudicaciones. Efectivamente, resulta objetable el modo en que se constituyó la referida Comisión, según lo dispuso la Dirección General de Ejecución Presupuestaria mediante Nota N° 273-DJEP, del 29 de noviembre de 2000 (fojas 65, Expte. N° 306/2000) y constituye una violación del artículo 61, inciso 72, del decreto 5720/72, en cuanto establece que "*cuando se tratare de contribuciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha comisión deberá estar integrada por un técnico de la dependencia respectiva...*". La especificidad de la contratación, ameritaba la intervención de un técnico en la materia, teniendo en cuenta además la competencia de los funcionarios intervinientes en la preselección, por lo que resulta evidente que la Comisión de Preadjudicaciones no contaba con la idoneidad suficiente para verificar las condiciones aludidas anteriormente y para efectuar la evaluación técnica de las ofertas presentadas.

Que la contratación en análisis también presenta otra irregularidad toda vez que antes del dictado de la Resolución N° 516/2000 —que resolvió la licitación el 20 de diciembre de 2000—, la firma EXE Computación ya había entregado al Consejo "*la totalidad de los equipos licitados, los cuales se encuentran depositados en el séptimo piso de este edificio*" (Nota N° 297 DGEP PJ-2000, obrante a fojas 72, del Expte. N° 306/2000, suscripta por el Sr. Urfeig el 19/12/00). Ello llama poderosamente la atención puesto que, como se desprende de los dichos del responsable de la firma EXE (v. fojas 17), la misma era de precaria constitución y su capacidad operativa era mínima.

Que en este mismo sentido, también se verifica la falta de actas de recepción provisoria y definitiva de los materiales. Es más, el Sr. Norberto Urfeig directamente omitió designar a la Comisión de recepción prevista en el artículo 61° inc. 98 del Decreto Ley 23.354/56 (Ley de contabilidad aplicable al caso), o de arbitrar los medios para hacerlo, lo que implicó la carencia total de antecedentes sobre el estado de entrega de los equipos y la manera en que los mismos fueron individualizados. Este hecho no puede ser considerado como un dato menor, ya que una de las funciones de toda Comisión de recepción es la de efectuar la constatación de la calidad y cantidad de los equipos, como, asimismo, la de verificar el cumplimiento por parte del proveedor de todos los requisitos necesarios para hacerse acreedor de la contraprestación



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

correspondiente por la provisión de los equipos. La inexistencia de esos elementos, imposibilitó al Consejo el acceso a una información esencial relacionada con el control de cantidades, calidad, fecha de recepción, etcétera, de los equipos enviados. La carencia de documentación que acredite que ese control fue llevado a cabo denota, una vez más, la total ineficiencia y negligencia en el cumplimiento de sus funciones por parte del Sr. Urfeig.

Que, es decir, no se cumplió con el procedimiento habitual para la recepción de equipamiento técnico como es el informático, periféricos y de comunicaciones, procedimiento que involucra el labrado de Actas de:

- Recepción provisoria
- Inspección y prueba
- Recepción definitiva

Que estos pasos son requisitos previos a la autorización de los pagos (Decreto 5720/72). También son mecanismos usuales y necesarios para la aceptación de hardware, software y dispositivos de comunicaciones. La ausencia de estos controles impide conocer si el proveedor cumplió el contrato en tiempo y forma y si los equipos que fueron adjudicados reunían las características requeridas.

Que la responsabilidad del Sr. Norbertq Urfeig en la materia surge, objetivamente, por su condición de Director General de Ejecución Presupuestaria, es decir, la máxima autoridad administrativa de todo el Poder Judicial y, por otro, por la misión que el Presidencia del Consejo le había encomendado de completar los trámites de la contratación investigada (conf. Res. Presidencia N° 80/2000 de fojas 4/5, exp.- N° 306/00, que ya fuera analizada).

Que como consecuencia de lo expuesto, surge la responsabilidad del Sr. Norberto Urfeig, en relación con la trasgresión de los principios de transparencia y de concurrencia que deben regir las contrataciones públicas.

Que la intervención de los Sres. Consejeros en el procedimiento licitatorio investigado no exime de responsabilidad a quien fuera Director General de Ejecución Presupuestaria, en lo que hace a la competencia propia del cargo. Sin perjuicio de ello, la participación de los Sres. Consejeros está siendo investigada en sede penal.

5.2) Análisis de la actuación del entonces Secretario Letrado de la Presidencia Dr. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA MIRA.

Que se observa, en primer término, que la intervención que le cupo al Dr. José Francisco García Mira en la licitación 5/2000, tramitada mediante Expediente N°: 306/2000, consistió en su dictamen jurídico de fecha 30 de noviembre de 2000, obrante fojas 3.

Dicha pieza constituye la única opinión jurídica autorizada del llamado a licitación y que convalida todo lo actuado por el Sr. Norberto Urfeig a fojas 1 y 2 del Exp. 306/00. Es decir: en oportunidad y motivo del inicio de la contratación (fojas 1 del Exp. 306/00) y pliego de bases y condiciones (fojas 2 del Exp. 306/00), extremos que ya fueron objeto de análisis en el punto 5.1 del presente Informe (actuación del Sr. Norberto Urfeig), por lo que cabe remitirse a ellos en mérito a la brevedad.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en efecto, la pieza de fojas 3, Exp. 306/00, comienza diciendo -“*Por las presentes actuaciones tramita el pedido formulado por la Dirección General de ejecución Presupuestaria del Poder Judicial en Nota N° 266 DGEP PJ – 2000...*”- se refiere a la nota de Norberto Urfeig obrante a fojas 1, y continúa -“*...a fin de obtener la aprobación de los términos que constituirían el Pliego de Condiciones para una Licitación destinada a la provisión de...*”- se refiere al Pliego que acompaña el Sr. Norberto Urfeig a fojas 2 a cuyo detalle, desarrollado en párrafos precedentes, al cual me remito.

Que abona esto último lo afirmado en el punto II.1 del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones (fs. 66/69, Expte. N° 306/2000), en cuanto afirma que “*Por último, en la Nota señalada se elevó un Pliego de la Licitación Privada convocada (fs. 2) que contó con dictamen favorable del Sr. Secretario Letrado Dr. José F. García Mira (fs. 3) –en lo que se refiere a los requisitos legales- y luego se procedió a la autorización presidencial de la misma por Resolución Pres. 80/2000 (fs. 4/5)*”.

Que, asimismo, se considera obrar negligente el hecho de que no haya impugnado la Nota N° 266/2000 (fojas 1), en la que el Sr. Norberto Urfeig recomendó el llamado a licitación, por carecer de la documentación respaldatoria de lo que allí se afirma, a saber: que la necesidad de la compra de material informático se debió al desabastecimiento producido por haber dado respuesta a presuntas solicitudes de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y de distintas áreas del Consejo, circunstancia que habría obligado al Sr. Urfeig a cambiar el destino previsto para las máquinas adquiridas para el Fuero Contravencional y de Faltas en una licitación anterior.

Que, por otra parte, en su dictamen de fojas 3, el Dr. José Francisco García Mira manifiesta que acompaña el proyecto de la Resolución de Presidencia N° 80, del 23 de noviembre de 2000. Dice textualmente: “*Acompaño proyecto de resolución de Presidencia que aprueba el texto sugerido como pliego a emplear para la licitación privada N° 5/2000, e instruyendo a la dependencia solicitante (la Dirección General de Ejecución Presupuestaria a cargo del Sr. Urfeig) para la continuación del trámite*”.

Que lo relatado pone de relieve la importancia y trascendencia de la intervención del Dr. José Francisco García Mira puesto que su escrito de fojas 3 revistió claramente el carácter de dictamen jurídico (el único del expediente) y fue el factor determinante de que el proceso de contratación continuara y que lo hiciera de ese modo y no de otro. La opinión advirtiendo todas las irregularidades detalladas, vertida en el referido dictamen pudo haber cambiado el curso de la contratación, ya sea deteniéndola o modificándola y adecuándola a derecho. Nada de ello ocurrió, en consecuencia, el Dr. José Francisco García Mira convalidó todas las irregularidades relativas a la forma, oportunidad, monto, omisión de estimación provisional, pliego de bases y condiciones del llamado a licitación, aconsejó a la Presidencia del Consejo la prosecución del trámite a cargo del Sr. Norberto Urfeig y elaboró y acompañó el proyecto de resolución en tal sentido.

Que lo afirmado hace que las irregularidades del dictamen atribuibles al Dr. José Francisco García Mira deban ser consideradas de especial gravedad, máxime si se observa que, tal como lo reconoce expresamente en el párrafo tercero del dictamen, no había urgencia alguna en la sustanciación de la compra “*En función de la ausencia de urgencia que imposibiliten un proceso licitatorio, no se muestra aconsejable la contratación directa...*”, v. fs. 3, 3° párrafo, Exp. 306/00.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en síntesis: el informe del Dr. García Mira fue el instrumento que convalidó las irregularidades cometidas hasta ese momento, pues si las hubiese advertido y señalado el trámite habría adoptado otro curso, y puso en manos del autor de las referidas irregularidades la prosecución del trámite.

Si bien es cierto que su dictamen carecía de efecto vinculante para la Presidencia, en el caso de la operación bajo análisis, aquel fue el único instrumento que dio sustento jurídico a la posterior decisión administrativa, ante la inexistencia de un servicio jurídico permanente de la Institución en aquella fecha. En efecto, su contenido informa que se trató de una opinión técnico-jurídica, que -como surge de las investigaciones realizadas por la Instrucción Sumariante- fue emitida sin la debida apreciación de todos los elementos reunidos y compulsada de la documentación pertinente (Vg. cómo se arriba al precio estimado, ausencia de requerimientos por parte de los destinatarios del servicio), y sin constatar las faltas y omisiones incurridas por Urfeig en el trámite de ambas operaciones.

En la especie, el letrado que dictaminó, formaba parte de la planta transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, tenía la categoría de funcionario público calificado por su formación jurídica y, por ello, la obligación de desempeñarse cumplimentando las normas vigentes se acentúa notoriamente. Su opinión técnicamente complaciente, que no pone de manifiesto ni objeta la actividad irregular y los incumplimientos normativos relevantes que existen en el trámite de materialización de un acto de disposición de bienes pertenecientes al erario público, vincula a quién la ha emitido a las responsabilidades que se derivan de ese obrar. En ese marco, el dictamen o informe del Dr. García Mira, suscribió y manifestó no encontrar observaciones de índole legal en una operación plagada de irregularidades, sin contar con la acreditación suficiente de la necesidad del servicio a contratar ni del monto estimado y sin observar las irregularidades del pliego de bases y condiciones. Sin embargo ninguna objeción formuló al respecto, por el contrario, confeccionó el proyecto de resolución convalidando todo lo actuado y poniendo en cabeza del autor de las irregularidades la prosecución del trámite.

Dicha conducta, resulta merecedora de sanción administrativa, en todos los casos, incluso en el caso en que tal dictamen no hubiera sido tenido en cuenta por quienes debían resolver. Como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L. (fallo del 23/11/98 JA 1999-IV-7) "...los abogados deben recordar -de manera permanente- las normas que emanan del Código de Ética y los mandamientos de Eduardo J. Couture, sin perjuicio de actuar conforme el art. 902 y 909 CC. En efecto, toda persona que asume la obligación de prestar un servicio, se debe someter a las responsabilidades inherentes a la prestación contraída y, en el caso de profesionales con título de capacitación superior, dicha responsabilidad adquiere un matiz especial". Borda sostiene que la importancia y la delicadeza de las tareas que asume le dan a su actuación un significado especial (conf. "Tratado de Derecho Civil", t. II, "Obligaciones", Ed. Perrot, Bs. As., 1998, p. 421 y ss.). El abogado debe poner toda su ciencia y diligencia en la defensa de su cliente, pero dentro de los límites de la ética. Lambert-Faivre, Yvonnes ("L'ethique de la responsabilité", año 1-3/98, p. 2) afirma que, en materia civil, la ética de la responsabilidad comprende una adecuada diligencia en todos y cada uno de los actos a fin de evitar la comisión de hechos que se traduzcan en daños indemnizables. En el caso particular, al tratar el juez de grado la actuación de un abogado sostiene que no se circunscribe a firmar un escrito sino va más allá. Su ciencia debe ser consciente del contenido y los alcances de las manifestaciones vertidas en los escritos...".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Su responsabilidad se exagera, cuando el destinatario de los servicios profesionales del abogado es un Organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Estas conclusiones se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de los cuales resulta ser un principio liminar de nuestras instituciones la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos. Cabe recordar que el informe que produjo el Dr. García Mira constituyó el único antecedente técnico-jurídico en el expediente que desembocó en la contratación investigada. Su intervención convalidó todo lo actuado anteriormente y los pasos futuros.

Los conceptos vertidos en los párrafos anteriores respecto de la responsabilidad de los funcionarios también son aplicables a la situación del ex agente Norberto Urfeig y a la de los miembros de la Comisión de Preadjudicaciones a los que pasaré a referirme a continuación pues, sin perjuicio de la precariedad existente en lo que respecta a la delimitación de misiones y funciones, a todos ellos les atañen los principios generales de responsabilidad de los funcionarios públicos descriptos anteriormente.

5.3) Análisis de la actuación de los integrantes de la Comisión de Preadjudicaciones, Sra. Elena Nancy Álvarez, ex Tesorera, Dr. Fernando José Cafferata, ex Secretario de la Comisión de Administración y Financiera y Dr. Sergio Gargiulo, ex Jefe de Departamento de Administración, quienes emitieron el dictamen N° 09/2002-CPCMBA fechado el 4 de diciembre de 2000, obrante a fojas 66/69, Expte. N° 306/2003.

Que más allá de las irregularidades y omisiones que presentaba el pliego de bases y condiciones confeccionado por el agente Norberto Urfeig y convalidado por el Dr. José Francisco García Mira, debidamente detalladas precedentemente, el mismo contenía ciertas exigencias que las firmas intervinientes tampoco cumplieron al formular sus ofertas.

Que era responsabilidad de la Comisión analizar cual era la propuesta más conveniente. Con un mínimo de diligencia en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades a su cargo, la Comisión de Preadjudicaciones debió haber advertido y señalado esos incumplimientos, por lo que se observa que su dictamen incurre en una serie de irregularidades que denotan una actitud negligente y conllevan la responsabilidad administrativa de sus integrantes.

Que en efecto, el pliego de bases y condiciones exigía que "Los equipos que se ofrezcan deben ser nuevos en todos los casos y de marca reconocida en el mercado". Sin embargo, la simple lectura de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria de la contratación -fojas 53/58, Exp. 306/00- permite determinar que en ningún caso se especifica si los equipos de computación (CPU) ofrecidos son nuevos o no. En efecto, en el caso de los equipos ofertados respecto del renglón 1, no son de marca "reconocida" en el mercado. Esta omisión resulta de gravedad puesto que el elemento "computadoras" (renglón 1) es el más importante y significativo de la compra ya que, comparativamente, representa casi el 70% del total de la erogación. Por otra parte, en cuanto a complejidad tecnológica, destino útil y funcionalidad, se trata del producto sobre el que mayor atención y exigencia se debió destinar. Los denominados "clones", que por otra parte estaban excluidos, no ofrecen garantía de que todos sus componentes



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sean nuevos.

Que las deficiencias manifiestas que presentaba la oferta de la empresa EXE SYSTEM fueron ignoradas por la comisión de preadjudicaciones, que dictaminó a favor de ella, alterando así las bases licitatorias. Al respecto la comisión afirmó "...que esta empresa da cumplimiento a todos los requisitos solicitados". Ello, evidentemente, constituye una actitud gravemente negligente.

Que sobre este punto cabe remitirse a lo desarrollado en ocasión de analizar la conducta del Sr. Urfeig en cuanto a la omisión de incluir en el Pliego la exigencia de la documentación que acreditara la capacidad técnica y legal de los oferentes, y demás exigencias legales, a efectos de posibilitar la posterior evaluación de la conveniencia de las ofertas presentadas. La omisión de detectar todas las irregularidades allí señaladas constituye una clara y grave actitud negligente en el ejercicio de sus funciones.

Que otro hecho que debió haber sido observado por parte de la Comisión de Preadjudicaciones es que las ofertas, entre ellas la efectuada por la empresa que resultó adjudicataria, no contenían la firma del responsable en todas sus fojas, tal como lo exige como condición de validez el artículo 61º, inc. 50, del Decreto Ley 5720/72.

Que además de las apreciaciones antes citadas la Comisión de Preadjudicaciones se limitó a describir la documentación adjuntada.

Que con respecto a este punto la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que: "*el asesoramiento de la Comisión de Preadjudicación debe contener a) el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación, b) el de las ofertas admisibles y las inadmisibles, c) la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada*" (Dictámenes PTN 234:472).

Que el dictamen en análisis, también presenta omisiones que afectan la motivación y la causa del acto, por cuanto no se sustentó en un informe técnico que diera cuenta de la conveniencia de cada una de las ofertas.

Que resulta evidente que la Comisión de Preadjudicaciones contaba con las atribuciones suficientes para verificar las condiciones aludidas anteriormente y para efectuar la evaluación técnica de las ofertas presentadas y no puede obviarse que con un mínimo de diligencia los integrantes de la misma debieron haber advertido las irregularidades señaladas precedentemente y, en concordancia con ello, de haber obrado diligentemente, su informe debió aconsejar, cuanto menos, el rechazo de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria.

Que el modo en que se constituyó la Comisión de Preadjudicaciones, según lo dispuso la Dirección General de Ejecución Presupuestaria mediante Nota N° 273-DJEP, del 29 de noviembre de 2000 (fojas 65, Expte. N° 306/2000), indica claramente que todos los integrantes tenían las mismas responsabilidades por sus actos y por los instrumentos que produjeran y firmaran. Ello así, no corresponde efectuar distinciones entre los distintos integrantes de ese cuerpo, de modo tal que a los tres miembros les cabe la misma responsabilidad.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en definitiva, como quedara dicho precedentemente, el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones nada advierte sobre las irregularidades detectadas en las actuaciones que lo precedieron. Vale reiterar, el incumplimiento de la exigencia legal que prevé el inciso N° 32 del artículo 61 del Decreto PEN N° 5720/72 (Ley de Contabilidad Nacional 23.354/56) relativa a la necesidad de contar, antes del inicio del trámite licitatorio, con los pedidos de las dependencias usuarias de los bienes que solicite la oficina de contrataciones. El incumplimiento del Decreto PEN N° 826/88 referente a la obligación de dar a publicidad la Licitación en el Boletín Oficial. La notable ausencia de evaluación alguna de la personalidad de los oferentes (capacidad legal, representación, etc.), al punto tal que se propicia adjudicar a una supuesta persona jurídica que a la postre resultó ser una persona física titular de una empresa con nombre de fantasía. La ausencia de antecedentes técnicos de la firma a la cual aconsejaron adjudicar. La falta de informes y análisis económicos y financieros de precios testigos y/o indicativos. Finalmente, la ausencia de certificado fiscal para contratar.

6) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

6.1) Análisis del descargo del Sr. Norberto Urfeig.

Que a fojas 91, el Sr. Norberto Urfeig presenta su descargo y ofrece prueba. Alega, en primer lugar, que considera extinguida la potestad disciplinaria debido a que ha cesado la relación de empleo desde que, mediante Res. CM N° 408/2003 se dispuso su cesantía. Plantea, asimismo, la nulidad de todo lo actuado por considerar que se ha aplicado una "reglamentación sancionatoria, como así también procedimental, que no existía al momento de ocurrir los hechos que se investigan". Manifiesta que los hechos investigados datan del año 2000, y la reglamentación aplicada del año 2003 (Res. CM N° 317/2003) -por lo que, en su particular modo de ver, todo lo actuado sería parte de una injusta persecución en su contra. Sostiene, además, que la Instrucción ha violado su derecho de defensa, en razón de no habersele precisado la normativa presuntamente violada. Aduce que la mera indicación del tipo disciplinario aplicable no reúne los requisitos requeridos, sino que ello, tan sólo sería un indicativo de la sanción aplicable al caso. Por otra parte, efectúa una serie de cuestionamientos al método investigativo utilizado, y, además, señala una serie de presuntas irregularidades en el acontecer de la investigación.

Que en lo que hace estrictamente a su descargo, el Sr. Norberto Urfeig deslinda su responsabilidad en los Sres. Miembros del Consejo, en su anterior composición, pues manifiesta que las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que llevaron a los Consejeros a realizar las adquisiciones investigadas, deben ser evaluadas al momento de los hechos y no tres años después. Sostiene, asimismo, que los Consejeros ejercían el control de legalidad de todo lo actuado y resalta "las cualidades intelectuales y destacada trayectoria en el ámbito jurídico de los Consejeros intervinientes en esta contratación". Asimismo, pretende deslindar su responsabilidad en el "dictamen jurídico (pertenciente al Dr. García Mira) obrante en el expediente de licitación, en el que se manifestó que "la licitación ha cumplido con las formalidades de ley...".

Que, por otra parte, también arguyó que recién con la Res. CM N° 301/2003 se dotó de estructura orgánica definitiva al Consejo, por lo que a partir de su dictado se establecieron las misiones y funciones de sus funcionarios. Afirmó que todo lo realizado con anterioridad al dictado de dicha resolución revestía "un alto grado de provisoriedad". Finalmente, sostuvo que no se le podían imputar conductas para las



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

cuales no estaba facultado pues, quienes decidieron la adquisición de los equipos, y el procedimiento de licitación privada, fueron los propios Consejeros.

Que en primer lugar, corresponde rechazar la nulidad invocada por el Sr. Norberto Urfeig con relación al planteo de extinción de la potestad disciplinaria. Tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que, si bien es cierto que la subsistencia de la relación de empleo público es requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria -caso "Magallanes"- la anotación en el legajo personal de la sanción a que se hubiera hecho acreedor el ex-agente en el caso de no haberse roto aquel vínculo no constituye una pretensión punitiva sino una medida de carácter preventivo -como tal legítima- ante la posibilidad de un futuro reingreso del imputado. (conf. Dicts. 96:129; 120:299; 121:166; 122:35).

Que la anotación en el legajo personal del agente de los antecedentes registrados en los expedientes respectivos, dispuesta por acto administrativo, no constituye sanción disciplinaria sino una medida de carácter administrativo, para que figure en los antecedentes del agente, y sea tenida en cuenta para el supuesto de un eventual reingreso a la Administración.

Que, con respecto a la reglamentación aplicable, los argumentos del Sr. Norberto Urfeig, también deben ser rechazados. En primer lugar, corresponde señalar que en lo que respecta a la normativa de fondo aplicable a los hechos investigados en el presente sumario, la referida Resolución CM N° 317/2003 es idéntica a la a la Resolución CM N° 02/2000 -vigente al tiempo de los hechos- así como a la Resolución CM N° 301/2002 (vigente desde octubre de 2002, hasta junio de 2003, fecha en que se dictó la Res. CM N° 317/03). Ello así, en virtud de que las conductas pasibles de sanción disciplinaria detectadas en el expediente de marras, a saber: incumplimiento reiterado de normas legales y reglamentarias y la negligencia en el ejercicio de las funciones, se encuentran contempladas en todas ellas. Con respecto a las sanciones: todos los regímenes referidos arriba prevén las mismas. Por otra parte, en materia de prescripción las Resoluciones CM N° 02/2000 y 301/2002 establecen que la existencia de causa penal por los mismos hechos suspende el término, extremo que se verifica en las presentes actuaciones.

Que en cuanto al agravio relativo a la eliminación retroactiva de la prejudicialidad, cabe destacar en primer lugar que la cuestión no se vincula al derecho sustancial aplicable sino al de procedimiento. Sin perjuicio de ello, es opinión de este Consejo, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por la Procuración del Tesoro de la Nación (Fallos 242:626), que la aludida prejudicialidad constituye un artificio destinado a impedir el dictado de cualquier acto resolutivo definitivo - susceptible de ser agravado a resultados de la causa penal en trámite- en un sumario administrativo disciplinario instruido y acabado en forma reglada, lo cual cercenaría la potestad disciplinaria de este Consejo de la Magistratura.

Que, por otra parte, el deber de administrar del Consejo de la Magistratura no puede quedar totalmente supeditado a las decisiones y los tiempos de otros poderes del Estado. Conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma*" (conf. Fallos 310:738). Lo afirmado respecto de la Administración Pública es válido para este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial en el ejercicio de sus función administrativa. Refuerza lo dicho, lo argumentado por la Procuración del Tesoro de la Nación al afirmar que "*En el Derecho*



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Administrativo cuando la administración es considerada desde un punto de vista orgánico o subjetivo se la restringe al llamado Poder Administrador, es decir al Poder Ejecutivo. Actualmente, sin embargo, tal caracterización de la administración se ve superada y los límites de su noción se determinan por la naturaleza del acto, con prescindencia del carácter del órgano que lo realiza. La administración aparece cuando se presenta el acto administrativo, es decir, el acto de gobierno en cualquiera de las esferas de los Poderes, y si bien el grueso de la administración lo encontramos en el Poder Ejecutivo, en el Legislativo y en el Judicial también nos hallamos ante actos de naturaleza administrativa y, por ende, ante la Administración" (Fallos 209:259)

Que, finalmente, cabe destacar que la "prejudicialidad" resulta claramente contradictoria con relación al resto del procedimiento sumarial reglado, así como con lo establecido en los regímenes disciplinarios vigentes a nivel local y nacional, como ser el Reglamento del Superior Tribunal de Justicia de la CABA; la Ley de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, N°: 471; la antigua Ley 22.140 - Régimen Básico de la Función Pública, modificada mediante Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N°: 25.146 y su Decreto reglamentario N°: 1.421/02 y el Reglamento de Investigaciones Administrativas, Decreto Nacional N°: 467/99. Ninguno de ellos contiene a la "prejudicialidad" entre sus cláusulas.

Que en cuanto al agravio relativo a la presunta violación del derecho defensa por no haberse precisado la normativa violada, corresponde destacar que los tipos disciplinarios mencionados, proveen la descripción de la conducta punible y de ningún modo puede considerárselos como meros indicadores de sanciones, como pretende hacer valer el sumariado.

Que la intervención de los Sres. Consejeros en el procedimiento licitatorio investigado no exime de responsabilidad a quien fuera Director General de Ejecución Presupuestaria, en lo que hace a la competencia propia del cargo. La participación de los Sres. Consejeros, a los que el Sr. Norberto Urfeig hace referencia, está siendo investigada en sede penal. Este Consejo, en cambio, investiga la responsabilidad administrativa que le pueda caber a sus empleados y funcionarios por la violación de los deberes a su cargo desde el punto de vista administrativo. Sencillamente, en cumplimiento de lo que legal y reglamentariamente debe hacer.

Que como ya hizo en los sumarios N°: 121/03; 122/03 y 124/03, el Sr. Norberto Urfeig intenta vanamente trasladar su responsabilidad a otros órganos del Consejo, escudándose en la Comisión de Preadjudicaciones, en el dictamen del Dr. García Mira y, por último, en el Plenario del Consejo que decidió la adjudicación.

Que en tal sentido, en las etapas manejadas con exclusividad por el entonces Director de Ejecución Presupuestaria, como se desprende de las constancias de fojas 1; 2; 4/5; 7; 8/15; 70; 71 y 72/73, del Expte. N° 306/2000 en las que se confeccionó el pliego, se seleccionó a los invitados a la licitación, se cursaron las invitaciones, se receiptó la cuestionada constancia de AFIP del adjudicatario, se omitió la designación de una comisión de recepción de los bienes adquiridos, etc., no puede el señor Urfeig soslayar su responsabilidad en cuanto a su actuación.

Que la aludida precariedad de la estructura orgánica, vigente en la época en que se produjeron los hechos investigados, no resiste el menor análisis. El Sr. Norberto Urfeig era Director General de Ejecución Presupuestaria. Ya lo ha sostenido



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

este Plenario en su Resolución CM N° 408/2003 y es pertinente citarla: "...Que estas conclusiones se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 56° de la Constitución de la Ciudad y en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de los cuales resulta ser un principio liminar de nuestras instituciones la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos". Sin perjuicio de ello, es falso que no tuviera funciones asignadas. La Res. CM N° 2/2000, art. 1.32, estableció que la referida Dirección "tiene a su cargo la ejecución del presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) Asiste ejecutivamente a la Comisión de Administración y Financiera en todas las funciones atribuidas a la misma por el Artículo 29 de la Ley 31", éste último, a su vez, le otorga competencia en materia de "Efectuar todas las licitaciones, concursos y demás procedimientos de contratación necesarios para el correcto desempeño del Poder Judicial de la Ciudad."

Que el conjunto de todos los elementos ponderados sugiere que la conducta del Sr. Urfeig no puede ser calificada en base a parámetros de una negligencia superficial, sino que la misma adquiere características de suma gravedad, tanto por la calidad del sujeto, que era el funcionario de mayor jerarquía del Consejo en materia de ejecución presupuestaria, como por los hechos desarrollados y el apartamiento normativo que repetidamente evidenció. Por ello, debe ser sancionado y graduado el quantum de la pena en orden a tales circunstancias, teniendo en cuenta que los hechos comprobados demuestran una tenaz resistencia del funcionario a cumplir las normas aplicables obrando según sus propios designios. Su conducta no tiene cabida en el desempeño de la función pública, donde el agente se encuentra obligado a prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes (conforme dictámenes de la Procuración del Tesoro, T° 180, pág. 110, entre otros).

Que en conclusión, corresponde el reproche administrativo por las conductas -activas y omisivas- comprobadas respecto del sumariado Urfeig.

6.2) Análisis del descargo del Dr. José Francisco García Mira.

Que el Dr. García Mira plantea, en su presentación de fojas 55/64 que el certificado fiscal para contratar no es un requisito exigible para este tipo de contrataciones.

Que corresponde rechazar el argumento esgrimido por cuanto el artículo 61, inc. 4°, apartado "j", del Dec/5720PEN/72 expresamente manifiesta: "...no podrán contratar con el Estado... los evasores y deudores morosos impositivos o previsionales, declarados por autoridad competente, según corresponda, así como también los deudores morosos del fisco". Ello es el fundamento y razón de ser de la Resolución AFIP 135/98, que regula el referido certificado fiscal para contratar.

Que, por otra parte, el sumariado manifiesta la inaplicabilidad de la Resolución CM N° 02/2000 en materia de prescripción por cuanto, en materia de derecho administrativo sancionador rigen los principios del derecho penal por lo que sería de aplicación el principio de la ley más benigna. Sostiene, entonces, que corresponde aplicar el régimen dictado mediante Resolución CM N° 317/03. En consecuencia, concluye que la acción se encuentra extinguida por prescripción.

Que aún aceptando -como hipótesis- el razonamiento del sumariado, en cuanto a la aplicación al caso del régimen de prescripción previsto en la Resolución CM



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nº 317/03, debe señalarse que la acción disciplinaria no se encuentra de manera alguna prescripta.

Que en este sentido, el artículo 17 de dicho reglamento, prevé que “las faltas leves prescribirán transcurrido un (1) año y las graves a los dos (2) años, contados a partir de la denuncia. Las faltas leves prescribirán a los dos (2) años y las graves a los cuatro (4) años, aunque no se tenga noticia de su comisión. En el caso de tratarse de delitos regirán como máximos los plazos previstos por el Código Penal sin interrupciones o suspensiones”.

Que es justamente el último de los supuestos previstos por la norma el que se presenta en el caso en consideración. Así, en la causa Nº 23.919/02, caratulada “Gauna, José Octavio y otros s/defraudación contra la Administración Pública”, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Capital Federal Nº 12, iniciada el 17 de abril de 2002, se investigan, entre otros, los mismos hechos que en el presente sumario: las irregularidades detectadas en la tramitación de la Licitación Privada Nº 5/2000 (Expediente CM Nº 306/2000).

Que asimismo, tales hechos han sido calificados por el Sr. Juez interviniente como Defraudación contra la Administración Pública, artículo 174, inciso 5º del Código Penal, delito que prevé una pena máxima de seis (6) años de prisión. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal, este lapso es el plazo de prescripción de la acción penal.

Que en consecuencia, habiendo sido cometidos los hechos investigados durante el mes de diciembre de 2000, la prescripción de la acción disciplinaria, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Res. CM Nº 317/2003, acaecería en el mes de diciembre de 2006. Cabe concluir entonces que la acción se encuentra plenamente vigente al día de la fecha.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que arribamos a la misma solución aplicando las Resoluciones CM Nº 2/2000 –vigente a la fecha de los hechos- o Nº 301/02 (anexo II) –vigente a la fecha de apertura del sumario. Ambas Resoluciones guardan identidad respecto de la regulación del instituto de la prescripción. Así, los artículos 4.23 de la Res. CM 2/00 y 149 de la Res. 301/02 (anexo II) disponen que: “No puede aplicarse sanción administrativa alguna después de transcurridos tres (3) años de la fecha de comisión de la falta. El proceso penal que se sustancie en relación con el mismo hecho suspende el plazo establecido en este artículo, que se reanuda concluido dicho proceso por cualquier causa”.

Que resulta indudable que a la fecha de la iniciación de la causa penal antes aludida – 17 de abril de 2002- no había aún transcurrido el plazo de tres años previsto reglamentariamente. Es claro también que desde esa fecha hasta el presente el plazo se encuentra suspendido, en atención a que tales actuaciones penales se encuentran en la actualidad en pleno trámite.

Que en consecuencia, y tal como lo adelantáramos, debemos concluir una vez más que la acción disciplinaria se encuentra, a la fecha, plenamente vigente.

Que posteriormente, luego de corrido el traslado del dictamen de formulación de cargos definitivo, obrante a fojas 134/150, el Dr. García Mira efectuó su presentación de fojas 176/187. Sostiene allí la improcedencia de la segunda formulación

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de cargos y se limita a los términos de la primera, razón por la cual se remite a los argumentos esgrimidos en su primer descargo.

Que corresponde el rechazo del planteo del sumariado por cuanto la facultad disciplinaria en materia de funcionarios es facultad exclusiva y excluyente del Consejo de la Magistratura, entendido como cuerpo de Consejeros, conforme surge expresamente de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de las leyes que regulan su actividad: Ley 31 y 1007. Consiguientemente, la actividad del instructor constituye una función delegada reglamentariamente sobre la cual el Consejo, o sus comisiones, puede abocarse cuando lo considere oportuno a fin de enderezar el curso de los procedimientos disciplinarios conforme su criterio.

Que en el caso bajo análisis la Comisión de Disciplina interpretó que la primer formulación de cargos adolecía de determinadas deficiencias que hacían aconsejable, en aras de garantizar el derecho de defensa, emitir un nuevo dictamen de formulación de cargos. En cumplimiento de dicha manda, la instrucción desarrolló el dictamen de fojas 134/150 del que surge con claridad la descripción e individualización de las conductas irregulares atribuidas a cada uno de los funcionarios sumariados. Consiguientemente, el agravio del presentante constituye un argumento inaceptable tendiente a eludir su responsabilidad en la contratación investigada.

Que, a mayor abundamiento, no se advierte que el hecho de haberle corrido traslado de un dictamen de formulación de cargos preciso y detallado haya implicado un avasallamiento de las garantías constitucionales del derecho de defensa por cuanto el Dr. García Mira ha tenido oportunidad de ejercerla.

Que en cuanto a las irregularidades atribuidas al Dr. García Mira, en virtud de su intervención a fojas 3 del Expediente CM N° 306/2000, corresponde remitirse a lo desarrollado precedentemente en el punto 5.2) de la presente resolución.

6.3) Análisis de los descargos de los miembros de la Comisión de Preadjudicaciones.

Que a fojas 53 efectúa su primer descargo y ofrece prueba la Sra. Elena Nancy Álvarez y, a fojas 79, hace lo propio el Dr. Francisco José Cafferata, ambos miembros de la Comisión de Preadjudicaciones.

Que el tercer miembro de la Comisión de Preadjudicaciones, el Dr. Sergio Gargiulo, no obstante haber sido notificado en su domicilio constituido el día 8 de julio de 2003 (cédula de fojas 120), en un primer momento no formuló descargo ni ofreció prueba alguna. Sin embargo, lo hizo posteriormente, en respuesta al dictamen de cargos definitivo. Dicho descargo será analizado oportunamente.

6.3.1) Análisis del descargo de la Srta. Elena Nancy Álvarez.

Que la Sra. Elena Nancy Álvarez plantea la nulidad absoluta del dictamen de la instrucción obrante a fojas 41/43 y 45/46 por entender que fue violado su derecho de defensa y formula reserva de derechos.

Que basta para denegar su planteo de nulidad, la posibilidad procesal de efectuar su descargo asistida por letrado y ofrecer prueba, de conformidad con lo normado en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(Res. CM N°: 317/03), por lo que esta Comisión estima debe rechazarse la nulidad opuesta.

Que sin perjuicio de ello, por disposición de esta Comisión se emitió un nuevo dictamen de formulación de cargos atento haber registrado algunas deficiencias en el primer dictamen (fojas 133 y 134/150).

Que a fojas 161/162 la Srta. Álvarez hace una presentación que si bien no califica de "descargo" debe interpretarse como tal en virtud del principio de informalismo a favor del administrado. Allí, en primer lugar, la sumariada plantea la prescripción de los hechos investigados.

Que corresponde el rechazo de este primer agravio en virtud de lo desarrollado precedentemente en ocasión de tratar el descargo del Dr. García Mira, al que cabe remitirse.

Que, en segundo lugar, la sumariada manifiesta la improcedencia de no haber individualizado la actividad de los distintos miembros de la Comisión de Preadjudicaciones y alude a su falta de estudios universitarios en materia de Derecho o Contabilidad, extremo que justificaría su participación en el dictamen cuestionado.

Que corresponde el rechazo del argumento esgrimido por cuanto independientemente de los títulos académicos que ostentara, la sumariada era la Tesorera del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cargo que supone un grado de capacitación determinado que el Consejo no puso en duda al momento de designarla. Ello presupone aptitud para integrar una comisión de preadjudicaciones. Si la sumariada no se consideraba apta para ello no debió haber aceptado integrarla.

Que por otra parte, resulta improcedente distinguir la eventual participación de los distintos miembros de la referida comisión por cuanto no consta en actuación alguna que hayan tenido participación diferenciada. Por el contrario, todas las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Preadjudicaciones llevan la firma de sus tres integrantes. De ello se desprende que tanto los aciertos, como los desaciertos, son atribuibles por igual a todos sus miembros.

Que, por otra parte, se observa que el dictamen de cargos se encuentra debidamente fundamentado y las conductas irregulares atribuidas, debidamente descriptas.

Que, consiguientemente, a la conducta de la Sra. Álvarez le caben todas las consideraciones efectuadas con relación a la actuación de la Comisión de Preadjudicaciones en el punto 5.3) de la presente resolución, al que cabe remitirse.

6.3.2) Análisis del descargo del Dr. José Francisco Cafferata.

Que a fojas 79/88, presenta su descargo el Sr. Fernando José Cafferata, haciendo una distinción entre licitación pública y privada, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, afirma que las irregularidades que se imputan a la Comisión de Preadjudicaciones se refieren a la evaluación previa de los antecedentes de los oferentes, lo cual sería ajeno a la competencia de esa Comisión, ya que la primera intervención que tuvo, lo fue en ocasión de la apertura de los sobres y su función se limitó a dictaminar sobre "el orden de mérito". Sostiene que el dictamen de la Comisión es un simple acto



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
de carácter consultivo y no vinculante, que no produce efectos jurídicos y no genera responsabilidad administrativa.

Que no resulta admisible la distinción efectuada en el descargo respecto del tipo de contratación en que debía intervenir por cuanto justamente el Director General de Ejecución Presupuestaria determinó las funciones asignadas a la Comisión de Preadjudicaciones en su Nota N° 273-DJEP, del 29 de noviembre de 2000 (fojas 65, Expte. N° 306/2000) que remite al Pliego de fojas 2 del Expediente N° 306/2000. Por otra parte, ha quedado claro que a los miembros de la referida Comisión no se les imputa responsabilidad alguna por la selección de los invitados a ofertar.

Que los demás argumentos que se esgrimen para fundar la nulidad deben ser denegados porque no solo no guardan relación con las constancias del expediente, sino que tampoco aportan elementos que justifiquen la declaración de nulidad de un procedimiento reglado, en el cual se dio a los imputados la posibilidad de defenderse y de ser oídos con total respeto de las garantías constitucionales.

6.3.3) Análisis del descargo del Dr. Sergio Gargiulo.

Que el Dr. Gargiulo en el primero de sus fundamentos manifiesta la caducidad del sumario por vencimiento del plazo de los 60 días, en este sentido no le asiste razón al presentante por cuanto los plazos de instrucción son meramente ordenatorios.

Que el sumario administrativo tiene por finalidad esclarecer, un hecho, acción u omisión del cual puede o no derivar responsabilidad disciplinaria, el plazo procesal para cumplir esa actividad indispensable como la instructoria es solamente ordenatorio y no perentorio, con lo cual el vencimiento del plazo de instrucción no determina la caducidad del mismo. (Conf. Dictámenes 232:210 y 243:620).

Que el Dr. Sergio Gargiulo manifiesta que el Jefe del Departamento sumarios del Área Administrativa carece de facultades instructorias en base a la falta de designación en el presente expediente y por consiguiente el mismo carecería de "competencia" sobre el sumario.

Que mediante Res. CM 362/03 se implementó la nueva estructura orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, receptando las modificaciones introducidas a la Ley 31 por la Ley 1007, ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la asignación de funciones al Departamento Sumarios del Área Administrativa está expresamente otorgada en el: Art. 15° que dice: - "...Departamento de Sumarios del Área Administrativa. Funciones 15.1. Instruir las denuncias que se formulen contra funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura. 15.2. Elevar a la Comisión el pedido de sanciones a funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura. 15.3. Llevar el registro de todas las denuncias formuladas de su área, con expresa indicación del denunciante y del denunciado y causa. 15.4. Elaborar estadísticas semestrales de las denuncias recibidas. 15.5. Recibir la ratificación de las denuncias formuladas, si correspondiere. 15.6. Producir las pruebas necesarias para desarrollar la investigación de las denuncias recibidas. 15.7. Asesorar a la Comisión en todo lo relacionado a su área de competencia. 15.8. Controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas..."



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que con fecha 7 de agosto de 2003, el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dicta la Res. CM 439/03 en la cual se designa al Dr. Hugo Eduardo Cortínez como Jefe de Departamento Sumarios del Área Administrativa; en consecuencia y teniendo como sustento lo preceptuado por el art. 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos, la referida designación otorga al mencionado funcionario todas las atribuciones necesarias para llevar adelante no solo este sino todo sumario, por lo cual, debe rechazarse la falta de competencia articulada.

Que el Dr. Sergio Gargiulo se queja por una supuesta violación a los Derechos y Garantías constitucionales aparentemente avasalladas por el presente sumario.

Que el Dr. Sergio Gargiulo fue notificado del dictamen de fojas 45/46 con fecha 8 de julio de 2003 según constancias de fojas 120 y 120vta., sin que haya hecho opción de su derecho de defensa efectuado el descargo correspondiente. En aras de garantizar sus derechos fundamentales se le corrió otro traslado de un nuevo dictamen por cedula de fojas 157, por lo cual debe rechazarse la violación de los derechos constitucionales que supuestamente se estarían cercenando.

Que también se agravia el quejoso por considerar que el instructor sumariante ha expresado mal el número de la norma que tipifica su conducta. Es de resaltar que más allá de este error involuntario por parte del instructor, es evidente que el Dr. Sergio Gargiulo, no vio menoscabado su derecho de defensa por cuanto las mismas conductas, incumplimiento normativo y negligencia, se encuentran similarmente tipificadas para los funcionarios del Poder judicial en los artículos 4.5.6 y 4.5.8 de la Resolución CM N° 02/2000. Que en esta inteligencia, el imputado, pudo y supo en el tiempo oportuno, sobre que conducta debía defenderse.

Que el funcionario en cuestión trata de soslayar su actuación como miembro de la Comisión de Preadjudicaciones, siendo que la misma es el órgano de asesoramiento técnico implementado por la ley para la contratación en cuestión. (conf. Dict. 206:364).

Que además de la actuación de los otros funcionarios, la Comisión de Preadjudicación da su opinión a través del dictamen de preadjudicación en el cual se brinda un asesoramiento al órgano de decisión a fin de adjudicar la contratación a la cual se somete su análisis.

Que es la Comisión de Preadjudicaciones la encargada de constatar la totalidad de la normativa aplicable a la contratación bajo su análisis.

Que la circunstancia de que la Comisión de Preadjudicaciones no haya evaluado todas las solicitudes presentadas debidamente permite concluir que la Administración actuó en forma arbitraria, en violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia que deben regir en todo procedimiento de selección del contratante estatal.

Que habiendo tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con la más amplia producción de pruebas de las que intente valerse, no resultan atendibles las quejas referidas a la violación del derecho de defensa ni del debido proceso como así tampoco a las vías de hecho administrativas.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

7) Antecedentes.

Que, en primer lugar, cabe señalar que los sumariados poseen los siguientes antecedentes en materia disciplinaria:

- El Sr. Norberto Urfeig: Resolución CM N° 408/03: Cesantía; Resolución CM N° 555/03, Cesantía (virtual); Resolución CM N° 688/03, Exoneración (virtual); Resolución CM N° 103/04 Suspensión por 15 días (virtual); Resolución CM N° 377/05: Exoneración con inhabilitación especial por 10 años (virtual); Resolución CM N° 555/05: Exoneración con inhabilitación especial por 10 años (virtual);

- El Sr. José Francisco García Mira: Resolución CM N° 408/03, suspensión por 30 días; Resolución CM N° 555/03, suspensión por 30 días; Resolución CM N° 688/03, cesantía; Resolución CM N° 377/05: Exoneración con inhabilitación especial por 5 años (virtual); Resolución CM N° 555/05: Exoneración (virtual);

- La Srta. Elena Nancy Álvarez: Resolución CM N° 408/03, suspensión por 30 días; Resolución CM N° 688/03 suspensión de treinta días; Resolución CM N° 377/05: Cesantía;

- El Sr. José Francisco Cafferata: Resolución CM N° 688/03, suspensión por 15 días.

- El Sr. Sergio Gargiulo: Resolución CM N° 247/03, suspensión por 5 días.

8) Conclusión:

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, el 4 de mayo de 2005, mediante Resolución CDyA N° 18/2005, aconsejó a este Plenario la imposición de sanciones a los agentes involucrados en el presente sumario.

Que, sin perjuicio de compartir los argumentos de la Comisión de Disciplina y Acusación, este Plenario entiende que, en lo que respecta los miembros de la Comisión de Preadjudicaciones, corresponde aplicar la sanción de suspensión por diez días a los agentes Cafferata y Gargiulo y la de cesantía (virtual) a la agente Álvarez, en virtud de la cesantía que le fuera aplicada mediante Resolución CM N° 377/05.

Que, consiguientemente, de conformidad con los fundamentos vertidos, en lo que hace al Sr. Norberto Urfeig, corresponde aplicar la sanción de exoneración con inhabilitación por diez (10) años, prevista por el artículo 4.6.5 de la Resolución CM N° 02/2000, la que no se aplica por haber cesado la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 408/2003, empero que corresponderá dejar asentado en su legajo personal.

Que en lo que hace al Dr. José Francisco García Mira, corresponde aplicar la sanción de exoneración con inhabilitación especial por diez (10) años prevista por el artículo 4.6.5 de la Resolución CM N° 02/2000, la que no se aplica por haber cesado la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 688/2003, empero que corresponderá dejar asentado en su legajo personal.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en lo que respecta al Dr. Fernando José Cafferata, corresponde imponer la sanción de suspensión de diez (10) días prevista por el artículo 4.6.3 de la Resolución CM N° 02/2000.

Que en lo que hace a la Srta. Elena Nancy Álvarez, corresponde aplicar la sanción cesantía prevista por el artículo 4.6.4 de la Resolución CM N° 02/2000, la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 377/2005, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

Que en lo que hace al Dr. Sergio Gargiulo, este Consejo corresponde imponer la sanción de suspensión de diez (10) días prevista por el artículo 4.6.3 de la Resolución CM N° 02/2000.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y el Reglamento aprobado por Resoluciones CM N° 02/2000; 301/2002 y 317/2003,

**EL PLENARIO DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRAES
RESUELVE**

Artículo 1°: Disponer que de continuar prestando servicios en este Consejo, al Sr. Norberto Urfeig, le hubiera correspondido la sanción de exoneración con inhabilitación especial por diez (10) años (Res. CM N° 02/2000, art. 4.6.5) la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 408/2003, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

Artículo 2°: Disponer que de continuar prestando servicios en este Consejo, al Dr. José Francisco García Mira, le hubiera correspondido la sanción de exoneración con inhabilitación especial por diez (10) años (Res. CM N° 02/2000, art. 4.6.5) la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 688/2003, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

Artículo 3°: Imponer al Dr. Sergio Gargiulo, la sanción de suspensión por diez (10) días prevista por el artículo 4.6.3 de la Resolución CM N° 02/2000.

Artículo 4°: Disponer que de continuar prestando servicios en este Consejo a la Srta. Elena Nancy Álvarez, la sanción de le hubiera correspondido la sanción cesantía prevista por el artículo 4.6.4 de la Resolución CM N° 02/2000, la que no se aplica por haber concluido la relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 377/2005, disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 5º: Imponer al Dr. Fernando José Cafferata, la sanción de suspensión de treinta días prevista por el artículo 4.6.3 de la Resolución CM N° 02/2000.

Artículo 6º: Regístrese, notifíquese, comuníquese al Departamento de Recursos Humanos, a la Dirección de Apoyo Operativo y, oportunamente, archívese.

Resolución CM N° 666/2005

Carla Cavaliere
EN FIRMANZA
SEGUN SU VOTO

María Magdalena Iraizoz
SEGUN SU VOTO

L. Carlos Rosenfeld
EN FIRMANZA
SEGUN SU VOTO

Jorge Daniel Caputo

Botana Paula Castorino
SEGUN SU VOTO

Juan Sebastián De Stéfano
SEGUN SU VOTO

German Carlos Garavano

Diego May-Zubicia